Recomendación 21/2015
Guadalajara, Jalisco, 29 de mayo de 2015
Asunto: violación de los derechos a la legalidad y a la igualdad, en relación con los derechos de la niñez
Queja 7774/2014/III

Maestro Francisco de Jesús Ayón López
Secretario de Educación Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió queja oficiosa derivada de la investigación [...], a favor de una alumna del [...] grado de primaria de educación especial, en contra del profesor Juan Fernando Huerta Partida, docente del Centro de Atención Múltiple Roberto Solís Quiroga, ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, por presuntos actos de abuso sexual infantil cometidos en agravio de la (menor de edad agraviada).

Con la investigación que realizó este organismo, y con base en la aceptación expresa de haber cometido el delito, por parte del profesor Juan Fernando Huerta Partida en el expediente penal [...], se demostró que el docente, aprovechando la vulnerabilidad de su alumna, violó en su perjuicio los derechos de la niñez; a la integridad y seguridad personal por abuso sexual infantil, y a la legalidad y seguridad jurídica.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119 de su Reglamento Interior, examinó la

queja 7774/2014/III, por actos cometidos por el profesor Juan Fernando Huerta Partida, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. El día [...] del mes [...] del año [...], este organismo dictó admisión oficiosa de la queja derivada del acta de investigación [...], a favor de la alumna del [...] grado del Centro de Atención Múltiple Roberto Solís Quiroga, a partir de la denuncia presentada por (...), supervisora de zona [...] de educación especial de la delegación regional de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ) Costa Norte, con sede en Puerto Vallarta, en contra del profesor Juan Fernando Huerta Partida, docente del mismo centro, señalando textualmente lo siguiente:

> ...el día [...] del mes [...] del año [...], recibí una llamada telefónica de parte del psicólogo (...), que es el psicólogo del Centro de Atención Múltiple de Educación Especial "Roberto Solís Quiroga", quien me dijo que necesitaba entrevistarse conmigo personalmente para comentarme una situación que estaba ocurriendo dentro del centro, así que ese mismo día por la noche nos entrevistamos y el psicólogo (...) me informó que dos alumnos del centro escolar le dijeron a él, que el maestro Fernando había hecho cosas incorrectas a una alumna, y el psicólogo me mostró dos reportes de entrevistas que ya había hecho ese mismo día con esos dos alumnos, en los cuales a través de la técnica con muñecos de teatro guiñol, los alumnos le informaron todas las acciones que el maestro Fernando le hacía a la alumna, y al darme cuenta de semejante atrocidad, le informé al maestro (…), director general de Educación Especial en el Estado de Jalisco, y en virtud de que ese día la maestra María Cristina Rosario Ramírez Flores, directora del Centro de Atención Múltiple de educación especial "Roberto Solís Quiroga" no se encontraba en el centro, yo tomé la decisión e incluso yo misma cubrí el costo de instalar cámaras de video dentro del aula de cuarto grado, que es donde imparte clases el maestro Fernando, para grabar todo lo ocurrido dentro del aula, y se grabó toda su clase y todo transcurrió normal y sin anomalías, pero cabe hacer la aclaración que ese día la niña faltó a clases, así llegó el fin de semana y el día de ayer, y una vez que se terminaron las clases y el personal docente se retiró, la maestra (...), junto con el asesor técnico (...), el técnico de sistemas de nombre (…), del cual no recuerdo sus apellidos, y el abogado de la DRSE, licenciado (...), se pusieron a observar lo que grabaron las cámaras de video ya instaladas y luego el maestro (...) me llamó para informarme todo lo que observó, refiriendo que los alumnos tenían razón ya que él miró que el maestro Fernando, durante su horario de clases le ordenó a sus alumnos que se juntaran todos en una esquina del salón de clases y a la alumna le ordenó que fuera con él a su escritorio, e hizo que la (menor de edad agraviada) le hiciera un acto sexual de forma […]. Hago de

> su conocimiento que la alumna asiste al turno vespertino dentro del centro escolar, el cual inicia a las [...] horas, y es el mismo horario que tiene el profesor Fernando, ya que él durante las mañanas trabaja en una Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), que apoya a dos escuelas primarias que tienen alumnos con discapacidad, siendo estas escuelas la primaria "[…]" y la primaria "[…]". La niña tiene una discapacidad intelectual profunda, además de que presenta severas convulsiones, por lo que está permanentemente medicada. Ella no habla ni tiene un método de lenguaje alterno, la niña además es de talla pequeña como una niña de […] o […] años de edad y necesita la ayuda de alguien más para ir de un lado a otro, es decir, necesita que la tomen de la mano para ir de un lado a otro, porque ella por sí sola no hace grandes traslados...

En la misma fecha se requirió el informe de ley del profesor Juan Fernando Huerta Partida, y se le solicitó que enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara la información que considerara necesaria para esclarecer los hechos.

2. También, a manera de petición, se solicitó al titular de la delegación regional Costa Norte de la SEJ, con sede en Puerto Vallarta, lo siguiente:

> Primero. Gire instrucciones y ordene se realicen las gestiones necesarias con la finalidad de que se garantice de forma integral el derecho a la educación de la (menor de edad agraviada).
>
> Segundo. Gire instrucciones para que se realice una exhaustiva investigación en torno a los hechos señalados por la parte quejosa y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra del servidor público involucrado, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3. También se solicitó el auxilio y colaboración del titular del Sistema DIF Municipal de Puerto Vallarta para que realizara las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, con el fin de atender el posible problema psicológico que pudiera presentar la (menor de edad agraviada), con motivo de los hechos que originaron la queja. Se le pidió que analizara el grado de afectación que pudiera haber sufrido la niña y la auxiliará para que superara un posible trauma y daño emocional.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], el psicólogo (...), director general del Sistema DIF municipal de Puerto Vallarta, manifestó su disposición de darle

apoyo psicológico a la (menor de edad agraviada), de lo cual se informó a sus padres.

5. El día [...] del mes [...] del año [...], el profesor (...), delegado regional de la SEJ Costa Norte, informó que el día [...] del mes [...] del año [...] finalizó el ciclo escolar […]–[…], por lo cual la estructura educativa se encontraba en receso, y que reanudaban labores a partir del día [...] del mes [...] del año [...]. Asimismo, señaló haber enviado la denuncia de los hechos al doctor (...), director general de la Contraloría de la SEJ, en contra del servidor público Juan Fernando Huerta Partida, y remitió el siguiente documento:

a) Oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el profesor (...), titular de la delegación regional de la SEJ Costa Norte, dirigido al doctor (...), director general de la Contraloría de la entidad educativa, al cual acompañó la denuncia de hechos formulada por la maestra (...), supervisora escolar de la zona [...] de Educación Especial, en contra del servidor público Juan Fernando Huerta Partida.

6. El día [...] del mes [...] del año [...], (...), juez […] Penal, proporcionó copia certificada del expediente [...], que se inició contra el profesor Juan Fernando Huerta Partida, solicitado el día [...] del mes [...] del año [...] en el acta de investigación [...], del cual se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Actuación ministerial realizada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por (...), agente del Ministerio Público […], en la cual consta la denuncia presentada por (...), supervisora escolar zona [...] de Educación Especial de la SEJ, con sede en Puerto Vallarta, por hechos que consideró delictivos cometidos por el profesor Juan Fernando Huerta Partida, en perjuicio de su alumna del [...] grado de primaria.

b) Actuación ministerial practicada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (...), agente del Ministerio Público […], relativa a la radicación de la averiguación previa [...], donde ordenó girar oficio al titular de la Policía Investigadora del Estado (PIE) para la investigación de los hechos.

c) Oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por los policías investigadores (…), (…) y (…), en el cual rinden informe de la investigación ordenada y ponen a disposición del fiscal a una persona detenida.

d) Actuación ministerial realizada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (...), agente del Ministerio Público […], en la cual calificó que fue legal la detención realizada por los elementos aprehensores.

e) Actuación ministerial efectuada a la […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (...), agente del Ministerio Público […], en la cual consta la declaración de Juan Fernando Huerta Partida, quien, ante la presencia de la abogada (...), aceptó haber cometido el delito imputado.

f) Oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el doctor (...), perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), practicado a la (menor de edad agraviada), en el que señaló lo siguiente:

> […]…

g) Oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el psiquiatra adscrito a la Secretaría de Salud Jalisco (SSJ), relativo al dictamen practicado a la (menor de edad agraviada), que señaló lo siguiente:

> Conclusiones:
>
> 1. […]…
> 2. […]…
> 3. […]…
> 4. […]…
> 5. […]…
> 6. […]…
> 7. […]…

h) Oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el psiquiatra (...), adscrito a la SSJ, practicado a un alumno del grupo escolar de la (menor de edad agraviada), en el que señaló:

Conclusiones:

[...]

9. […]…

i) Actuación jurisdiccional del día [...] del mes [...] del año [...] por el licenciado (...), juez […] Penal, quien calificó de legal la detención decretada por la representación social en contra de Fernando Huerta Partida, por su probable responsabilidad en el delito de abuso sexual infantil agravado.

j) Actuación jurisdiccional realizada el día [...] del mes [...] del año [...], por (...), juez […] Penal, quien dictó auto de formal prisión en contra de Juan Fernando Huerta Partida por su probable responsabilidad penal en el delito de abuso sexual infantil agravado.

7. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo llevó a cabo una investigación de campo en el Centro de Atención Múltiple (CAM) Roberto Solís Quiroga, donde recabó el testimonio de la maestra (...) y (…), directora y secretaria, respectivamente, quienes señalaron:

María Cristina Rosario Ramírez Flores:

> ...tengo un año laborando en el Centro de Atención Múltiple antes de que sucedieran los hechos, el maestro Juan Fernando Huerta Partida estaba en otra escuela integradora, la supervisora me instruyó diera el seguimiento técnico-pedagógico al maestro, también que tenía que salir a otras escuelas. El psicólogo por lo regular estaba dentro del aula donde sucedieron los hechos apoyando al maestro Juan Fernando Huerta Partida con otros niños, y nunca me comentó una conducta diferente hacia sus alumnos. Dejé de asistir al plantel por un permiso económico y no me enteré cuando pusieron la cámara de vigilancia en el aula del profesor Juan Fernando Huerta Partida, ya que la cámara la pusieron por orden de la supervisora y del asesor técnico, la maestra Gloria Villalvazo fue quien activaba la cámara que pusieron una semana antes de los hechos, pero en esa semana la niña no fue a la escuela. Yo me di cuenta que existía una cámara hasta el día que la quitaron, y me enteré de los hechos hasta las [...] horas del mismo día que vi el video, e inmediatamente después me comuniqué con el abogado de la Delegación Regional Costa Norte de la Secretaría de Educación y con el asesor técnico, a quienes les pregunté qué hacer al respecto, y me contestaron que no hiciera nada hasta al día siguiente. Ya en mi casa me marcó al teléfono la supervisora y preguntó qué fue lo que

> había visto en el video y le comenté lo que observé, al día siguiente me presenté en las oficinas de la delegación junto con la supervisora, pero ella no quiso esperar al titular y decidió ir al Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente. Cuando observé el video me percaté que el maestro se cuidaba que nadie lo viera de afuera. La supervisora me dio la orden de no comentar nada de los hechos con los demás padres de familia, fue ella misma, quien informó de los hechos a los padres de familia por medio de pequeñas reuniones junto con el psicólogo del plantel...

(…):

> ...me enteré de los hechos porque el psicólogo del plantel comentó que un niño dio algunos datos a su mamá en presencia de otras madres de familia, y la mamá del niño le dijo al psicólogo lo referido por el niño, pero nunca noté alguna actitud inadecuada del profesor hacia sus alumnos o compañeros de trabajo...

8. El día [...] del mes [...] del año [...], el profesor (...), delegado regional de la SEJ Costa Norte, manifestó la aceptación de los puntos petitorios dictados por este organismo, y haber solicitado a la maestra (...), supervisora de la zona [...] de Educación Especial, el cumplimiento del punto primero. Asimismo, acompañó el siguiente documento:

a) Oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el profesor (...), delegado regional de la SEJ Costa Norte, dirigido a la maestra (...), supervisora zona [...] de Educación Especial, en el cual le solicitó su colaboración para que interviniera en el caso a fin de garantizar de forma integral el derecho a la educación de la (menor de edad agraviada).

9. El día [...] del mes [...] del año [...], del personal jurídico de este organismo se trasladó a la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, donde entrevistó al profesor Fernando Huerta Partida, servidor público señalado como responsable, quien con relación a los hechos manifestó:

> ...en el mes de […] del año […] sin recordar la fecha fui notificado mediante oficio por parte de la licenciada del área jurídica de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Costa Norte, que la Secretaría de Educación Jalisco se deslindaba de cualquier relación laboral entre dicha secretaría y el suscrito, y el de la voz cuestioné a la abogada del área jurídica, cuál era la situación en la que quedaba en relación a las prestaciones sociales del ISSSTE, y ella me manifestó que desconocía y que si era

posible indicara a mi esposa que acudiera a la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Costa Norte a preguntar, ya que sufro de artritis y necesito unos medicamentos que el reclusorio no los tiene (Etanercept), el cual me están dando en el ISSSTE. Mi esposa acudió al hospital para preguntar por el medicamento y le indicaron que el interesado tendría que acudir a solicitarlo. Por otro lado, si la sanción administrativa que pudiera solicitar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fuera destitución del puesto de profesor, esta sanción ya se aplicó y no tengo nada que manifestar...

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración de la maestra (...), supervisora de zona [...] de Educación Especial, para que informara sobre el avance en las gestiones para garantizar de forma integral el derecho a la educación de la (menor de edad agraviada), y cuál era el procedimiento normativo para supervisar la labor de los docentes por parte de la dirección del CAM.

11. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo hizo constar la comparecencia de la maestra (...), supervisora de zona [...] de Educación Especial, quien señaló:

...relativo al segundo punto petitorio de la queja dictado al profesor (...), delegado regional de la Secretaría de Educación Jalisco, informó que el día [...] del mes [...] del año [...] una madre de familia (...), madre de (...), se dirigió a psicólogo del Centro de Atención Múltiple (CAM) “Roberto Quiroz Quiroga”, y le señaló que el día [...] del mes [...] del año [...], llevaba en su vehículo particular a dos madres de familia, cuyos hijos asisten al mismo centro escolar que su hijo, y en la ficha informativa del día [...] del mes [...] del año [...], que en este momento adjunto copia, misma que fue suscrita por el psicólogo (...) y la señora (...), y en ella se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que tienen relación con la queja iniciada a favor de la (menor de edad agraviada). Asimismo, entregó la ficha informativa de misma fecha suscrita por el psicólogo (...), que relata la entrevista realizada a la (menor de edad agraviada). Por último entregó copia de la ficha informativa del día [...] del mes [...] del año [...], que signa el psicólogo (...), donde relata la técnica de entrevista teatro guiñol para confirmar lo dicho por el alumno a través de otra técnica. Por otra parte, el día [...] del mes [...] del año [...] recibí llamada telefónica a mi domicilio a las […] horas del psicólogo (...), quien me pidió acudiera con urgencia, lo cual hice, y nos entrevistamos a las [...] horas de ese mismo día, en donde me mostró las entrevistas que había realizado a un alumno sobre el posible abuso sexual por parte del maestro Luis Fernando Huerta Partida en contra de la (menor de edad agraviada). A las […] horas realicé […] llamadas a mi director de educación especial, profesor (...), y al no contestar ninguna de mis llamadas,

> le envié mensaje de texto, mismo que respondió “estoy en una reunión no puedo contestar, me comunico en cuanto salga”. Pasaron […] días sin que pasara respuesta de mi director. El día [...] del mes [...] del año [...] a las […] horas me dirigí al área jurídica de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Costa Norte, con el abogado (...), y despúes de expresarle los posibles hechos que estaban ocurriendo en el CAM me dijo: “...maestra es muy riesgoso que usted haga una acusación sin evidencias, ya que lo dicho por un niño con discapacidad intelectual podría no ser prueba suficiente...”, y en ese momento decidí contratar al ingeniero en informática (...), persona que me recomendaron como profesional, que podría ayudarme en la indagatoria, quien instaló el mismo viernes en turno matutino, una cámara de video en el salón de clases del profesor Juan Fernando Huerta Partida, lo cual entrego la factura pagada con mis propios recursos, por la cantidad de dos mil pesos para la instalación. Cabe señalar que es parte de mis funciones responder por la seguridad del alumnado adscrito a las escuelas de mi zona, y si no he mencionado la intervensión de la maestra María Cristina Rosario Ramírez Flores, directora del plantel, es porque ella se encontraba disfrutando de una licencia económica desde el día [...] al día [...] del mes [...] del año [...]. Como inspectora de zona en ausencia del director está normado que debo tomar las decisiones de la escuela, lo cual hice. El día [...] del mes [...] del año [...] no asistió a la escuela la (menor de edad agraviada) por encontrarse enferma. El día [...] del mes [...] del año [...] regresó la directora del plantel y le solicité permaneciera después de las […] de la […], que es su horario de salida, para que junto con el asesor técnico de la zona (...), el abogado de la DRSE, y el ingeniero que instaló las cámaras, revisaran lo que se hubiera grabado ese día, lo cual hicieron y aproximadamente veinte minutos despúes recibo una llamada telefónica del asesor (...), donde me informó lo que estaban observando, que se trataba de las imágenes constitutivas del ilícito cometido por el profesor Juan Fernando Huerta Partida en contra de la menor. Yo presenté la denuncia en la agencia del Ministerio Público y acompaño copia de la actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...]. Una vez enterada la progenitora de la menor de los hechos, manifestó una negativa para enviar a sus tres hijos al Centro de Atención Múltiple, (…), (…) y (…), quienes cuentan con discapacidad intelectual, sin embargo fue convencida por la suscrita con el compromiso de que sus tres hijos estuvieran con la profesora (…), quien se ha ganado la estimación de los padres de familia y el cariño de los niños, lo cual fue concedido y los niños asisten a clases con la profesora antes mencionada, cubriendo así su derecho a la educación, además la suscrita dio acompañamiento a la menor en todos los trámites con las autoridades que se derivaron de la averiguación previa...

La servidora pública proporcionó copia de los siguientes documentos:

a) Actuación ministerial realizada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (...), agente del Ministerio Público […], relativa a la denuncia presentada por (...), supervisora de zona [...] de Educación Especial, en contra

del profesor Juan Fernando Huerta Partida, que ya fue descrita en el punto 4, inciso a, de antecedentes y hechos.

b) Fichas informativas […], […] y […] del día [...] del mes [...] del año [...], suscritas por el psicólogo (...), del CAM Roberto Solís Quiroga, y por (...), madre de familia del centro.

c) Oficio […] del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por (...), madre de la (menor de edad agraviada), dirigido a la licenciada (...), supervisora de zona [...] de Educación Especial, que señala:

> ...antes de salir de clases la maestra (...) nos dijo que había escuchado que la iban a mandar a hacer su trabajo a otra escuela, yo sé que a donde la manden ella va a hacer bien su trabajo, pero yo quiero pedirle que la deje con mi hija a (menor de edad agraviada), mire maestra (…) somos […] mamás las que damos la vida por la maestra (...) porque ella lo ha dado por nuestros hijos y por nosotras las familias que a veces andamos muy mal, con muchos problemas y ella con una sonrisa y sus palabras de aliento nos ayuda mucho, y si los papás estamos bien, así podemos luchar más por nuestros hijos. Dicen las otras mamás que si cambian a la maestra (...) ya no van a ir con usted a pedirle que no la cambien, porque ya le han pedido mucho que quite a la maestra (...) y no les hace caso, que mejor se van a ir a Guadalajara para arreglar eso, yo lo único que les dije que yo pedí cuando usted me dijo que mis niños debían regresar a la escuela, que solamente los llevarían, si la maestra (...) era la maestra de mis tres hijos, y usted me dijo que por la edad y el grado de mis hijos solo (menor de edad agraviada) quedaría con la maestra (...). Yo para este año le pido lo mismo y se lo suplico, si usted quiere no ponga a mi hija con otra maestra, más que con la maestra (...), si no me daría mucha pena maestra (…), yo le agradezco mucho su ayuda, pero ya no llevaría a la escuela a mis hijos porque yo le tengo mucha confianza a la maestra (...) y a usted también de que va a hacer caso a este escrito que le hago por mi niña que tanto ha sufrido...

d) Oficio […] del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por varios padres de familia, dirigido a Francisco de Jesús Ayón López, titular de la SEJ, señalando copia para (…), supervisora de zona [...] de Educación Especial, y al profesor (...), titular de la delegación regional Costa Norte de la SEJ, en la cual manifiestan su descontento por el desempeño laboral de la directora del CAM Roberto Solís Quiroga, en perjuicio de los alumnos, docentes y padres de familia.

e) Oficio […] del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por varios padres de familia, dirigido al profesor (...), titular de la delegación regional de la SEJ Costa Norte, que señala:

> ...solicitamos la destitución de la profesora María Cristina Rosario Ramírez Flores que tiene el cargo de directora de esta institución, dado los hechos ocurridos con el maestro y la niña afectada. Los padres de familia estamos muy molestos e inconformes con la directora, ya que no ha dado la cara, pareciera que no está enterada de los acontecimientos, se tomó mejor la molestia la supervisora de aclarar e informar la situación de lo ocurrido, nos llama por grupos para no hacer mayor el problema con algún mal entendido, mientras que por parte de la directora no ha tenido la molestia de informar nada. Además de otros problemas que se observan desde afuera, como son la falta de comunicación y supervisión con su personal, el cual está encargado de la educación y cuidado de nuestros hijos, así como hemos venido observando que no sale de la oficina a realizar algún chequeo a las actividades de los profesores, de lo contrario se hubieran evitado los hechos ocurridos. Y qué decir de su actitud ante los padres que al ingresar ella a la escuela no da ni el saludo...

12. En la misma fecha, personal jurídico de este organismo hizo constar el testimonio de (...), madre de la (menor de edad agraviada), quien señaló:

> …nunca me imaginé el comportamiento del profesor Juan Fernando Huerta Partida, porque siempre que llegaba con mi hija al salón me pedía que la dejara sentada cerca de su escritorio, y creía que era por ser la única niña del sexo (…), y los demás eran alumnos del grupo y niños. Mi hija ingresaba al salón desde las [...] horas y salía a las […] horas, y no notaba ningún comportamiento extraño en la niña, ya que no habla y depende al cien por cinto de mi persona, yo le doy de comer y la baño, pero ella no me indicaba nada. En la escuela hacía ensambles de juegos, y otras actividades manuales, no sabe leer ni escribir, pero si escucha, por lo cual estoy indignada con los hechos desarrollados por el profesor, y me preguntó el porqué.
>
> La niña no ha recibido apoyo psicológico, además el psicólogo (...) de la escuela cambió de plantel, y él me daba confianza, y al nuevo psicólogo que llegó no le tengo confianza por que no lo conozco. Apenas me dieron una cita para llevarla al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el día [...] del mes [...] del año [...], en donde le harán el dictamen psicológico.
>
> Las madres de familia estamos inconformes con la directora porque no supervisa los salones de clase, solo se la pasa dentro de la dirección, y el día [...] del mes [...] del año [...] dirigimos un oficio al C. Francisco de Jesús Ayon López, titular de la Secretaría de

> Educación Jalisco, solicitando la destitución de la profesora (…), directora del CAM "Roberto Solís Quiroga" sin que exista una respuesta por parte de la autoridad educativa.
>
> La noticia de los hechos la dio la profesora (…), supevisora, la profesora María Cristina Rosario Ramírez Flores, directora, y el psicólogo (...), así como la maestra (…), profesora de maternal del CAM.
>
> La directora llega a su oficina y se mete y no sale para dar vueltas a los salones, por lo cual nosotros tenemos que ir a buscarla cuando necesitamos algo. La semana pasada nos citaron en el área jurídica en la Delegación Regional de la Secretaría de Educación en Puerto Vallarta, a la de la voz y a la directora, pero en la escuela la maestra (…) me dijo que no entendía para que la citaban, si ella no estaba presente cuando sucedieron los hechos. Lo cual me hizo sentir mal, porque los hechos estaban sucediendo desde tiempo atrás, cuando ella es la responsable de la seguridad de los niños, y me pregunto en donde estaba ella. La directora me prometió que mi niña iba a estar con la profesora (...), quien se ha ganado el cariño y confianza de los niños y padres de familia, pero ahora hay problemas porque la directora no quiere a la maestra (...) en la escuela y no sé el motivo...

13. En la misma fecha se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado (...), titular del IJCF, para que se practicara una valoración psicológica a (...), madre de la (menor de edad agraviada), con relación a los hechos.

14. El día [...] del mes [...] se solicitó el auxilio y colaboración del maestro (...), titular de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, para que se practicara una valoración médica al interno Fernando Huerta Partida, quien afirmó sufrir de artritis y no contar con el medicamento que le recetó el ISSSTE.

15. El día [...] del mes [...] del año [...], el maestro (...), titular de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, informó haberle practicado una valoración médica al interno Fernando Huerta Partida, quien presentaba artritis reumatoide y era hipertenso. Asimismo, que recibió el tratamiento correspondiente y señaló que la medicina proporcionada por el ISSSTE no se encontraba en el cuadro básico de medicamentos de ese centro de reclusión.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración de la maestra María Cristina Rosario Ramírez Flores, directora del CAM Roberto Solís Quiroga, para que informara a este organismo las acciones de vigilancia

desarrollada en el centro a su cargo, a fin de que el alumnado contara con la seguridad. Asimismo, proporcionara copia de las actas de revisión pedagógicas y administrativas establecidas en el *Manual de operación y organización del nivel de educación especial*, que le fueron practicadas a los docentes, y en especial al profesor Juan Fernando Huerta Partida.

17. El día [...] del mes [...] del año [...], la maestra María Cristina Rosario Ramírez Flores, directora del CAM Roberto Solís Quiroga, rindió el informe en colaboración y señaló:

> ...el centro ofrece servicios de educación especial a alumnos que presentan necesidades especiales, donde la mayoría de ellos tienen discapacidades múltiples, trastornos generalizados del desarrollo, entre otros, por lo cual requieren y dependen de adecuaciones curriculares altamente significativas y de apoyos generalizados y/o permanentes. Actualmente cuenta con una población escolar de […] alumnos, ubicados en los niveles (grupos), inicial, pre-escolar, […] a […] de primaria, pre-taller, taller, atención complementaria de comunicación, atención complementaria de pedagogía y […] escuelas integradoras (anteriormente a este ciclo eran 4), siendo un total de […] grupos más […] escuelas integradoras.
>
> Para ello se cuenta actualmente con una planta docente de […] docentes y una profesora integradora, […] psicólogo, […] trabajadora social, […] docente en comunicación, […] docente de integración laboral, […] intendente, […] secretaria y su servidora como directora. Además se sigue requiriendo de recursos humanos que se jubilaron o cambiaron de plaza por ascenso o fueron dados de baja administrativamente en el presente ciclo escolar y que no han sido suplidos o recuperadas las funciones que ellos […] desempeñan en el centro escolar. Lo cual simplemente demuestra que se está trabajando con déficit de personal.
>
> Durante todos los consejos técnicos escolares (CTE) del ciclo escolar [...]-[...] y, particularmente en el actual [...]-[...], a través del trabajo colaborativo y consensado entre los docentes, se han establecido revisiones al reglamento interno escolar con el fin de socializar y dar a conocer tanto entre los padres como entre los docentes y demás trabajadores del CAM, las reglas que nos rigen para el respeto de los derechos tanto de nuestros alumnos como del personal que labora, dejando como evidencias, los acuses de estos reglamentos que han sido firmados por los propios padres de nuestros alumnos.
>
> En estas mismas reuniones del CTE, en el presente ciclo escolar, se han integrado como parte de las estrategias en las rutas de mejora para una convivencia escolar, sana,

pacífica y formativa, acciones basadas en la formación de valores, de reglamento de aulas y actividades, videos que favorezcan un trato respetuoso.
Dado los eventos que dan origen a la queja que nos ocupa, donde quedaron evidenciados procesos que competen al propio reglamento interno, y que no fueron atendidos de manera conveniente por parte de los docentes y de los padres (no existían registro de seguimiento por parte del psicólogo en el expediente, no existe registro de incidencia alguna), por lo cual se ha hecho hincapié en que cualquier incidencia deba ser registrada a efecto de darse un seguimiento formal y adecuado a la misma. Tomándose decisiones pertinentes conforme al asunto que se trate y sin rebasar lo establecido por los propios fundamentos legales que nos rigen.

De igual manera, otra acción que se asumió por parte de la dirección fue el retirar cualquier barrera visual que impidiese mantener una vista al interior de los salones, evitando con ello la creación de condiciones de privacidad (se retiraron cortinas y materiales que impedían la observación de los espacios de las aulas desde el exterior).

A través de los CTE se organizó el equipo de apoyo y del personal administrativo, la realización de rondines de vigilancia a todos los sectores del CAM de manera periódica y de forma permanente.

Existe una comisión de guardia permanente, cambiante en cada ciclo escolar, cuya responsabilidad es velar por el cuidado y respeto a los derechos de los alumnos para evitar incidencias, la misma se encarga de coordinar a todo el personal para tal fin, especialmente en los tiempos de ingreso escolar, de recreo, así también como a la salida.

Se estableció una comisión de apoyo a partir del presente ciclo escolar, para que cuando fuera el caso de alguna alumna que por su propia condición requiriese de asistencia para acudir al sanitario, únicamente podría ser acompañada para tal fin por un docente del propio género.

De los acuerdos y comisiones establecidos en la ruta de mejora, todo el personal estamos comprometidos a dar cuentas a través de las evidencias que se incorporan a la bitácora de nuestra ruta de mejora. Acción que ha sido consensada y asumida a través de los CTE.

Se revisan planeaciones, listas de asistencias en apoyo técnico pedagógico a los docentes, revisando que tengan las adecuaciones que favorezcan el aprovechamiento de los alumnos.

A través de la dirección se presentó a la supervisora de la zona [...], la ruta de mejora, la cual fue resultado del trabajo colaborativo a través del CTE.

A través de la dirección se asiste y asesora al personal que lo solicita de manera regular por parte de la dirección. De manera programada se realizan los seguimientos y asesoría técnica pedagógica por la dirección a través de observaciones de la práctica educativa.

A través de la dirección se brinda orientación y asesoría en los procedimientos administrativos que compete a los docentes seguir.

Se promueve la integración educativa de los alumnos cuyas características permiten iniciar estos procesos de integración a la escuela regular, dándoles seguimiento a través de las visitas a las escuelas integradoras.

A través de la dirección se gestionan espacios en escuela regular por parte de la dirección para aquellos alumnos que participan en los procesos de integración a escuela regular.

A través de la dirección se realizan visitas a las escuelas integradoras para darle seguimiento a la actividad que desarrolla la maestra integradora en las mismas.

A través de la dirección se realizan de manera periódica, reuniones con las diferentes comisiones que conforman los diferentes programas que se llevan dentro del CAM. Entre ellas, la asociación de padres de familia, el consejo de participación social, la conformación de la comisión de escuela segura.

A través de la gestión de la dirección por segunda ocasión se participa en la inscripción del programa estatal de escuela segura, esperando que en esta ocasión ya sea lograda la inscripción de este centro escolar al mismo.

A través de la dirección se da atención personalizada a los padres de familia en los procesos de información de servicios del CAM, inscripciones, entrevista iniciales, socialización hacia los padres del reglamento interno y entrega del mismo, así como atención a los padres de los alumnos ya inscritos cuando los mismos lo requieran.

Además, a través de la dirección se atienden todos los procesos administrativos que demanda el propio trabajo (SEP) y los que demanda la supervisión de la zona conforme a las propias necesidades.

A través de la dirección, se realizan las gestiones de recursos económicos y demás que demanda el propio CAM, puesto que no existen partidas especiales para su funcionamiento o mantenimiento.

En cuanto al segundo punto señalado en el oficio […], se me solicita actas de revisión pedagógica y administrativas, especialmente al profesor Fernando Huerta Partida, quiero mencionar lo siguiente:

1. Los procesos administrativos que se realizan y, particularmente los realizados a dicho profesor, procedimentalmente no se elaboran actas para ello, simplemente se realizan las anotaciones resultado de las observaciones que se le señalan a los profesores, en el propio expediente o, si fuera el caso, en los memorándums adjuntos dentro de los mismos expedientes.

2. Como es el caso de dicho profesor, se presentan como evidencias documentadas en este ejercicio de seguimiento técnico pedagógico, los siguientes documentos:

a) Planeación del docente desde el mes del mes […] del año […] al mes […] del año […].
b) Registros de asistencias correspondientes a los meses de […] del año […] al mes […] del año […].
c) Revisión del contenido de expedientes de todo el personal.
d) Formato RA estadístico inicial al personal.
e) Rol de guardias correspondientes al ciclo [...]-[...]
f) Memorándum del mes de […] del año […] dirigido al profesor Fernando Huerta Partida.
g) Memorándum del mes de […] del año […] dirigido al profesor Fernando Huerta Partida.
h) Guía de observación de prácticas educativas correspondientes al periodo del mes […] del año […] al mes […] del año […]...

La directora del CAM proporcionó copia de los siguientes documentos:

a) Formatos de planeación de actividades del [...] grado del mes […], mes […], mes […] año […] y del mes […] del año […] del profesor Juan Fernando Huerta Partida, relativo a seis alumnos, en los que se advierte la firma del docente y de la directora.

b) Formato de planeación de actividades del [...] grado del periodo del mes […] del año […] del profesor Juan Fernando Huerta Partida, relativo a seis alumnos, en el que se advierte la firma del docente y de la directora.

c) Formato de planeación de actividades del [...] grado del periodo del mes […] del año […] del profesor Juan Fernando Huerta Partida, relativo a seis alumnos, en el que se advierte carece de la firma del docente, y solo lo suscribió la directora.

d) Formato de revisión de expedientes ciclo escolar [...]-[...] al grupo […] del profesor Fernando Huerta Partida, el cual no cuenta con fecha de elaboración y carece de firma del docente y de la directora.

18. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo hizo constar el testimonio de una trabajadora del CAM Roberto Solís Quiroga, cuyo nombre se reserva y señaló:

> ...tengo […] años […] meses que ingresé al CAM, y estaba como directora del centro la C. (…), quien duró en el cargo aproximadamente dos años. Recuerdo que la maestra (…) realizaba visitas a las aulas y las llamaba "observación al aula", en las cuales asentaba sus observaciones, el comportamiento del maestro, y calificaba como era la manera que trabajaba y las adecuaciones que hacía, y vigilaba que los alumnos realmente fueran integrados en las actividades. La directora pasaba en limpio sus observaciones. Cuando llegó la maestra (...), ciclo [...]-[...], dejó de hacerlas, ya que pasaba mucho tiempo en su oficina, pero a raíz de que sucedió el lamentable caso del profesor Juan Fernando Huerta Partida, el día [...] del mes [...] del año [...], posterior a ello la profesora implementó rondines externos pasando por los grupos y visitas a los maestros, pero solo fue un tiempo, mes y medio aproximado, porque después delegó la actividad de hacer rondines a la trabajadora social. De pronto menciona que estará en el salón de determinado maestro, pero ignoro el motivo. La directora manifestó al personal que le habían pedido que hiciera las observaciones escritas en cada planeación de los maestros, y que era una manera más clara que acreditaba que verdaderamente estaba revisando, y no tengo acceso a dichos controles. Si he advertido inconformidad por padres de familia, ya que comentan que no saluda cuando llega ella al centro, y en relación a lo sucedido con el profesor Juan Fernando, manifestaron su descontento de que no dio la cara para informar a los padres de familia lo sucedido, ya que fue la supervisora de la zona y el psicólogo que estaba a cargo del caso, y que ahora ya no está en el CAM. Argumentan que la directora no había hecho su trabajo para evitar los hechos, ya que había manifestaciones de tipo sexual en los niños a la hora del recreo, y había hecho caso omiso a lo que estaba pasando. Además que los niños lloraban porque no querían entrar al salón y tampoco atendió la petición de sus madres. Desconozco si algún padre de familia hizo del conocimiento de la directora, de lo anterior, no estoy enterada, solo manifiesto lo que los padres de familia dicen, y que para muchas personas

era visible. No he observado un comportamiento inadecuado por parte de algún profesor del género masculino, ya que son cuatro maestros, dos frente al grupo, uno de educación física, y el psicólogo.

No me he enterado que la directora hubiera gestionado alguna valoración psicológica para el grupo, y no ha acudido ninguna institución al Centro de Atención Múltiple, solo me enteré sin precisar fecha, que la Fiscalía General solicitó datos de los padres de los alumnos que habían estado en el grupo, y había gestionado el apoyo psicológico...

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio por cinco días hábiles comunes para ambas partes.

20. En la misma fecha, personal jurídico de este organismo hizo constar el testimonio del ex profesor en psicología del CAM, cuyo nombre se reserva, y señaló:

...a partir del día [...] del mes [...] del año [...] dejé de ser servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Jalisco, debido a problemas en la plaza de base, y actualmente en litigio laboral. Todo empezó en que un niño (con autismo), se negaba a entrar al salón de clases del profesor Juan Fernando Huerta Partida, aproximadamente entre el mes […] o […] del año […]. La madre del menor (…), acudió a la dirección para exigir que se pusieran a investigar el motivo por el cual su hijo no quería ingresar al salón. Mientras tanto, como en muchos casos, como psicólogo del grupo del referido profesor Huerta Partida, entraba al estudio del asunto para saber que estaba pasando, por tal razón se intentó de diferentes maneras manejar el caso, ejemplificando: Se realizaba la situación con el profesor Juan Fernando, solo que la mayoría de las veces los diferentes tips conductuales para que el niño ingresara de buena manera al grupo, eran hechos por el maestro de educación física y el servidor, porque el profesor Juan Fernando Huerta Partida, no hacía el mayor esfuerzo para que el niño ingresara, por lo cual el menor en ocasiones se quedaba en la banca del patio principal de la escuela, y el profesor Juan Fernando Huerta partida lo dejaba solo sin avisarme en el patio. Y debido a que me ausentaba del plantel porque debía de acudir a trabajar en escuelas de enlace y apoyo complementario, de […] a […] veces por […]. El profesor de educación física Arturo, cuando el niño estaba en crisis hacía el intento para ingresarlo en atención a la madre de familia (...), quien insistía a la directora que algo estaba pasando, pero la directora María Cristina Rosario Ramírez Flores no intervenía en solucionar el asunto, y al contrario me señalaba del comportamiento del niño, porque me cuestionaba si no me habían enseñado técnicas de integración grupal. Yo le respondía que se debía hacer análisis del caso, porque el comportamiento del niño se debía solucionar por todos los profesionales que

laboraban en el plantel, y ella me contestaba que mandaría una solicitud a la supervisión de zona para que me actualizaran en técnicas de conducta.

Quiero señalar que en reunión posterior y a finales del año […], exclusiva de directores y psicólogos de USAER, y CAM de la zona, la directora manifestó el problema de falta de integración del alumno citado y precisó que debía de haber una manera de que el psicólogo pudiera integrar a ese niño, y quiero aclarar que el comportamiento de los niños no es responsabilidad exclusiva del psicólogo, ya que todos somos responsables de los niños de acuerdo a las funciones específicas marcadas en el manual administrativo del CAM.

El día [...] del mes [...] del año [...] la señora (...) entendió porque su hijo no quería entrar a clases, bajo los hechos que a continuación le narro:

El día [...] del mes [...] del año [...] la señora (...), madre de un alumno del nivel primaria, solicitó una entrevista con el de la voz para reportar una situación que al parecer se presentó dentro del CAM. Señaló que el día [...] del mes [...] del año [...] llevaba en su vehículo particular a dos madres de familia, cuyos hijos asisten al mismo centro escolar que su hijo, una de ellas era la señora (…), la otra madre era la señora (…), abuela de otro alumno con discapacidad intelectual, el cual también iba presente y realizó de manera espontánea un comentario delante de todos los presentes [...]. La señora Marisol solicitó la intervención del psicólogo desconociendo la forma de abordar la situación con el niño, refiriendo que solo las madres de familia implicadas en ese momento en que el niño expuso eso, estaban enteradas, y que estaban de acuerdo en que lo comentaran con el psicólogo (el de la voz), para solicitar apoyo para investigar lo que pudiera estar sucediendo al respecto, y requieren orientación sobre qué hacer, porque no saben cómo proceder en este caso, que por obvias razones les preocupaba mucho y también principalmente conocer si el niño estaba diciendo o no la verdad. Cabe señalar que el nombre completo del maestro al que se hace referencia es Juan Fernando Huerta Partida.

Participé en el grupo hasta el momento del comportamiento del alumno, mi permanencia en el salón de clase, visitas al mismo, y comentarios al profesor Juan Fernando, era en ratos cuando permanecía en la escuela, con excepción de los días que acudía a otras escuelas, pero no porque me ordenara la directora, sino porque esa era mi función, ya que pretendía descubrir el motivo por el cual se resistía a ingresar a clases (hacía estrategia de contención hasta que se le pasaba lo enojado). Esto sucedía de manera intermitente y posterior al término del horario escolar. El de la voz era señalado por la directora y cuestionaba porqué duraba tanto tiempo en el salón.

La mayoría del tiempo la directora se la pasaba en la dirección, pero lo que si hacía, era hostigar verbalmente o presionar verbalmente (desconozco el término) a la maestra (...),

(…), y al servidor, y no reportamos su comportamiento por llevar la fiesta en paz. Quiero agregar que después del reporte de la señora (…), realicé una entrevista al nieto de la señora (…), y sobre el resultado, en este momento hago entrega una copia de dicha entrevista. Al día [...] del mes [...] del año [...] realicé una segunda sección de confirmación de la primera entrevista a éste niño y a otro alumno, para cumplir con el propósito que era la confirmación de los hechos relatados en la primera entrevista, y decidí auxiliarme con una compañera del centro escolar (…) (observadora), entregando en este momento dos hojas del procedimiento de confirmación de los hechos que formulé cuando fungía como servidor público.

Una vez obtenida la información en la primera entrevista con la (...), y estos reportes, decidí informar a mi jefe inmediato superior, y debido a la ausencia de la directora quien disfrutaba de un permiso económico, fue que acudí con la supervisora de zona licenciada (...), a quien le informé los hechos. Al día siguiente la supervisora ordenó instalar cámaras en el interior del salón de clases, cabe aclarar que el viernes no estaba presente la directora. La directora hizo dos escritos que están en posesión de la supervisora, en donde manifestaba que los hechos ocurrieron en su ausencia y por eso no era responsable**.** Por tal motivo la supervisora me pidió que estuviera presente y se diera la cara ante los padres de familia para informales de los hechos, durando unas […] semanas del día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...]**,** atendiendo en sub grupos a padres de familia, supervisora y psicólogo.

Lo anterior hizo enojar a la directora quien manifestó y pidió al sindicato de la zona interviniera debido a que sentía que se estaban usurpando sus funciones y alegó hostigamiento por parte de la supervisora, y lo único que se estaba haciendo era atender a los padres de familia, quienes se encontraban afectados psicológicamente al igual que los maestros, incluido el de la voz, quien actualmente tomo medicamentos porque salí afectado ya que se me disparó un proceso de depresión mayor, y estoy siendo atendido por el psiquiatra del IMSS. Aclaro que el de voz le dio seguimiento psicológico a los menores compañeros de la (menor de edad agraviada), y las observaciones por escrito de este seguimiento están en posesión de algunos maestros, desconociendo si a partir del día [...] del mes [...] del año [...] que fui injustamente despedido laboralmente, los niños han tenido apoyo psicológico...

21. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo formuló constancia de la investigación de campo realizada en el CAM Roberto Solís Quiroga, en la cual hizo constar el testimonio de cinco docentes, cuyos nombres se omiten, y señalaron:

Testigo 1:

...entré el año pasado a laborar al Centro de Atención Múltiple, y antes del evento en el que participó el profesor Juan Fernando Huerta Partida, las puertas de los salones de clase debían estar cerradas y con las cortinas cerradas, para que los menores no tuvieran distractores por las características de los niños que tienen periodos cortos de atención, pero después del evento, nos dieron la instrucción de quitar las cortinas de los salones, y solo mantenemos las puertas cerradas. A partir de esa fecha la directora hace rondas de vigilancia a los salones, en especial a éste, entra y observa que es lo que se está haciendo, dura de […] a […] minutos, observa las actividades pedagógicas, en ocasiones participa en las actividades que se están desarrollando, también ingresan los profesores del grupo interdisciplinario que participan de acuerdo al calendario ya establecido, tales como la maestra de comunicación, el psicólogo, educación física, y trabajo social, quienes acuden al salón por los niños con los que van a trabajar. Los padres de familia tienen mi número celular y hay comunicación directa con ellos...

Testigo 2:

...anteriormente a los hechos relativos a la (menor de edad agraviada), que movió a maestros y padres de familia, recibimos la instrucción de que las puertas y cortinas de los grupos debían de estar cerradas. Las puertas deben de estar cerradas para que no se salgan los niños, pero a partir de los hechos se retiraron todas las cortinas y cualquier persona que pase por el pasillo puede observar lo que ocurre adentro. Anteriormente había poca supervisión por parte de la directora, pero después del mes […] del año […], hay visitas de observación de la directora de […] a […] minutos, pero no son constantes porque he tenido solo […] visitas...

Testigo 3:

...tengo varios años laborando en el Centro de Atención Múltiple y conocemos bien nuestras actividades, la actual directora antes daba comunicación a los niños y fue promovida el año pasado. Anteriormente no hacía visitas de supervisión a los grupos, pero a partir del hecho de la (menor de edad agraviada), la directora ha pasado una o dos veces al grupo, revisó los expedientes de los alumnos y preguntó porque no venían los niños. Los padres de familia tienen mi número celular y cuando no van a venir los niños avisan, ya que algunos vienen desde poblados cercanos. Los profesores nunca nos imaginamos lo que sucedía con el profesor Juan Fernando Huerta Partida, ya que es casado y con hijos, para todos fue una sorpresa muy desagradable...

Testigo 4:

> ...laboro en el Centro de Atención Múltiple desde el año 1991, conozco bien las actividades que tengo que desarrollar con los alumnos, creo que por eso la directora no nos supervisa, ya que su labor es administrativa. La directora viene al salón cuando existe algún pendiente y dura unos cinco o diez minutos. Con respecto al profesor Juan Fernando Huerta Partida, tenía un año aquí, ya anteriormente daba servicio externo en dos escuelas primarias integradoras, pero la directora decidió traerlo en reacomodo y se vino a educación especial. El suceso del mes […] del año […] nos tomó de sorpresa a todos los docentes y padres de familia...

Testigo 5:

> ...tengo laborando en el Centro de Atención Múltiple desde que se fundó en este lugar, conozco bien las actividades a desarrollar con los alumnos y en un tiempo laboré como encargada de la dirección. La directora viene al salón sólo cuando necesaria alguna información, y con respecto a los hechos que detonaron en el mes […] del año […] en el grupo del profesor Juan Fernando Huerta Partida, éste docente laboró años atrás en el plantel y fue cambiado a otras escuelas integradoras por un ex director que advirtió, que era un maestro que solo cumplía con su horario de trabajo, pero no con su labor de grupo. El profesor había regresado en el mes […] del año […] al [...] grado de primaria, y según me enteré se estaba generando una supuesta indisciplina con los alumnos, debido a que había algunos niños que se negaban a ingresar al salón de clases, por lo cual el psicólogo estaba trabajando en solucionar el problema, pero luego detonó el suceso que todos conocimos sorpresivamente...

22. El día [...] del mes [...] del año [...], el personal jurídico de este organismo hizo constar la conversación sostenida con (...), supervisora de Educación Especial de la zona [...] de la SEJ, a quien se le preguntó si existía alguna disposición oficial que estableciera que las puertas y cortinas de las ventanas de los salones de clase del CAM Roberto Solís Quiroga debieran permanecer cerradas, y señaló lo siguiente:

> ...debido a las condiciones especiales de los alumnos de todos los Centros de Atención Múltiples de Jalisco, cuya atención se distrae con facilidad, a nivel Jalisco se implementó el tener las puertas cerradas y cortinas corridas a efecto de lograr un mejor aprovechamiento de las actividades programadas en beneficio de los alumnos. Pero a partir del lamentable suceso de la alumna agravida, y en atención al interés superior de la niñez, ésta supervisión instruyó a la directora del plantel, María Cristina Rosario Ramírez Flores, que se deberían quitar las cortinas de todas las aulas y realizar supervisiones más frecuentes a las actividades planeadas para cada grupo, así como vigilar que fueran desempeñadas por los responsables de los salones de clases…

23. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo hizo constar la conversación telefónica sostenida con la licenciada (…), adscrita al área jurídica de la delegación regional Costa Norte de la SEJ, con sede en Puerto Vallarta, quien señaló lo siguiente:

> ...la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Jalisco, envió al profesor (...), director de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Costa Norte en Puerto Vallarta, el día [...] del mes [...] del año [...] el oficio […], en el cual informó el inicio de una investigación administrativa de responsabilidad al profesor Juan Fernando Huerta Partida, en el expediente […], y le solicitó gestionara varios puntos que se atendieron en tiempo y forma por parte de la delegación...

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del doctor (...), director general de la Contraloría Interna de la SEJ, para que informara el estado procesal del expediente […] de la responsabilidad administrativa iniciada al profesor Juan Fernando Huerta Partida.

25. El día [...] del mes [...] del año [...], el doctor (...) informó que el día [...] del mes [...] del año [...] se dictó el acuerdo de suspensión laboral […], signado por el licenciado Francisco de Jesús Ayón López en su carácter de secretario de Educación Jalisco, concerniente al servidor público Juan Fernando Huerta Partida, así como haberlo dado de baja del sistema de pago por existir sentencia judicial en su contra.

26. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación sostenida con (…), coordinador del área de Psicología del Sistema DIF Municipal, quien informó que el día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a la encargada del Departamento de Explotación Sexual Infantil (ESI), especializado en atención de casos de índole sexual, la atención psicológica de la (menor de edad agraviada) y su madre, e ignoraba si acudieron a recibir la atención solicitada.

27. El día [...] del mes [...] del año [...] la psicóloga (…), perita adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, proporcionó el dictamen psicológico practicado a (...), progenitora de la (menor de edad agraviada), que señaló la siguiente conclusión

[…]…

28. El día [...] del mes [...] del año [...], el personal jurídico de este organismo formuló constancia de la gestión realizada en el IJCF en Puerto Vallarta, en la que el titular de la dependencia, licenciado (...), proporcionó copia del dictamen ginecológico practicado a la (menor de edad agraviada), que ya fue descrito en antecedentes y hechos.

II. EVIDENCIAS:

a) Juan Fernando Huerta Partida era profesor de educación especial en el Centro de Atención Múltiple (CAM) Roberto Solís Quiroga, en el municipio de Puerto Vallarta.

b) La (menor de edad agraviada) era alumna de educación especial del profesor Juan Fernando Huerta Partida en el CAM.

c) El día [...] del mes [...] del año [...], mediante una videograbación tomada en el aula del [...] grado de educación especial del CAM, se advirtió que el profesor Juan Fernando Huerta Partida ordenó a cinco alumnos con discapacidad intelectual y autismo colocarse en un extremo del salón de clase, y a la (menor de edad agraviada) de […] años con discapacidad intelectual la obligó a […].

d) El profesor Juan Fernando Huerta Partida aceptó ante el agente del Ministerio Público haber cometido el hecho, por lo que fue consignada la averiguación previa al Juzgado […] Penal, y el día [...] del mes [...] del año [...], (...), juez […] penal, dictó auto de formal prisión en su contra por abuso sexual infantil agravado dentro del expediente penal [...].

e) El día [...] del mes [...] del año [...], el doctor (...), director general de la Contraloría de la SEJ, proporcionó copia del acuerdo de suspensión laboral […], dictado el día [...] del mes [...] del año [...], al profesor Juan Fernando Huerta Partida, signado por Francisco de Jesús Ayón López, titular de la SEJ.

f) La agresión sexual cometida en contra de la (menor de edad agraviada) por parte del docente Juan Fernando Huerta Partida, causó afectaciones físicas y psicológicas a la (menor de edad agraviada).

g) La agresión sexual cometida en contra de la alumna por parte del profesor Juan Fernando Huerta Partida causó afectaciones psicológicas a sus compañeros de clases y al entorno familiar.

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias que integran el acta de investigación [...], relativa a los hechos denunciados por (...), supervisora de zona [...] de Educación Especial (punto 1 de antecedentes y hechos). Esta prueba tiene relación y fundamenta las evidencias a y b.

2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada por personal jurídico de este organismo, relativa al informe rendido por el profesor Juan Fernando Huerta Partida (punto 9 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba tiene relación y fundamenta las evidencias a, b y d.

3. Documental consistente en el oficio […] del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el profesor (...), titular de la delegación regional de la SEJ Costa Norte, dirigido al doctor (...), director general de la Contraloría de la SEJ, relativo a la denuncia de hechos formulada por la maestra (...) en contra del servidor público Juan Fernando Huerta Partida (punto 5, inciso a, de antecedentes y hechos). Esta prueba tiene relación y fundamenta las evidencias a, b y e.

4. Documentales consistentes en las constancias que integran el expediente penal [...], proporcionado el día [...] del mes [...] del año [...] por (...), juez […] Penal, relativo a la denuncia presentada en contra del profesor Juan Fernando Huerta Partida (punto 6 de antecedentes y hechos). Esta prueba tiene relación y fundamenta las evidencias a, b, c, d, f y g.

5. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada por personal jurídico de este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], relativa a la investigación de campo en el CAM Roberto Solís Quiroga (punto 7 de antecedentes y hechos). Esta prueba tiene relación y fundamenta las evidencias a y b.

6. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada por personal jurídico de este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], relativa al testimonio de (...), mamá de la (menor de edad agraviada) (punto 12 de antecedentes y hechos). Esta prueba tiene relación y fundamenta las evidencias a y b.

7. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el día [...] del mes [...] del año [...] por personal jurídico de este organismo, relativa al testimonio del ex profesor en psicología del CAM (punto 20 de antecedentes y hechos). Esta prueba tiene relación y fundamenta las evidencias a, b, f y g.

8. Documental consistente en el oficio […], recibido el día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el doctor (...), director general de la Contraloría de la SEJ, relativa al acuerdo de suspensión laboral […] del profesor Juan Fernando Huerta Partida, signado por Francisco de Jesús Ayón López en su carácter de secretario de Educación Jalisco (punto 25 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba tiene relación y fundamente la evidencia e.

9. Documental consistente en el oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el doctor (...), perito del IJCF, relacionada con a la (menor de edad agraviada). Esta prueba fundamenta la evidencia f.

10. Documental consistente en el oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el psiquiatra adscrito a la SEJ, relativa al dictamen psiquiátrico practicado a la (menor de edad agraviada). Esta prueba tiene relación y fundamenta la evidencia f.

11. Documental consistente en el oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el psiquiatra (...), adscrito a la SSJ, mediante el cual remite los

resultados de la valoración psicológica realizada a un compañero del grupo escolar de la agraviada. Esta prueba tiene relación y fundamenta la evidencia g.

12. Documental consistente en el oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la psicóloga (...), perita del IJCF, relativa al dictamen psicológico practicado a (...), madre de la (menor de edad agraviada). Esta prueba tiene relación y fundamenta la evidencia g.

13. Instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que integran el expediente de queja. Esta prueba tiene relación y fundamenta las evidencias a, b, c, d, e y f.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la (menor de edad agraviada) diversos derechos humanos. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas.

Los derechos involucrados en el presente caso se abordarán desde la perspectiva del derecho a la legalidad y a la igualdad en relación con los derechos de la niñez.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia de un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el primer referente a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. Para el caso que nos ocupa en relación con el desempeño del servicio público, tiene particular relevancia lo dispuesto en los siguientes artículos:

> Título Cuarto
>
> De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

> Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> […]
>
> Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios
>
> Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
>
> La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982:

> Artículo 47**.**
>
> Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
>
> II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
>
> […]
>
> XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;
>
> […]
>
> XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,
>
> […]
>
> XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002:

> Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de

salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[…]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilic ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en vigor desde el 24 de diciembre de 1997:

Artículo 61: Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

> Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición…
>
> Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley…
>
> Artículo 29.
>
> […]
>
> En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática…

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948, que establece lo siguiente:

> Derecho de igualdad ante la ley.
> Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[…]

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre

de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
>
> 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
> 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
>
> […]
>
> Artículo 24. Igualdad ante la ley.
>
> Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, que dispone:

> Artículo 2
>
> 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 14 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que refieren:

Artículo 1°

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 4°.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

DERECHO A LA IGUALDAD EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los siguientes artículos:

> Artículo 1.
>
> […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

> Artículo 1.
>
> Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
>
> Artículo 2.1
>
> Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
>
> Artículo 2.2
>
> Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

[…]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2.1

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá todo tipo de discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 2.

[…]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y

deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 24 expresa: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Dentro del derecho a la igualdad, se prevé la tutela de los grupos vulnerables, entre ellos niñas y niños, respecto a quienes la legislación nacional se refiere en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 4. […]
>
> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
>
> Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
>
> El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez…

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

> Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.
>
> Artículo 3**.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.
>
> Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

[…]

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G**.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 16**.** Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas…

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

[…]

II. Igualdad sin discriminación alguna;

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general;

V. La formación de las niñas, los niños y adolescentes como base fundamental para su

desarrollo…

[…]

Artículo 18. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o cualquier otro factor. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a no ser discriminado…

En el mismo sentido de especificidad respecto a la niñez se expresa el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los siguientes artículos:

Artículo 24

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

II. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

III. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se expresa con relación a la niñez en el siguiente apartado:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 19 lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su

condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", así como lo establecido anteriormente en el artículo 24.

Por su parte, y como un documento relevante en el ámbito de la defensa de los derechos de la niñez, se encuentra lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por nuestro país el 19 de junio de 1990 y que señala lo siguiente:

> Artículo 1
>
> Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
>
> Artículo 2
>
> 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
>
> 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.
> […]
>
> Artículo 6
>
> 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
> 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.
>
> […]

La Convención sobre los Derechos del Niño define a este como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, y establece el principio de su interés, el cual,

según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)[1], deber ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. Su trascendencia es de tal magnitud, que se afirma que este principio se refiere a que no hay interés superior para un niño, niña o adolescente, que la efectiva vigencia de sus derechos.

Este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En ese sentido, la Convención señala que aun en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar este principio, lo que impera es que el niño o la niña pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que al interpretar las normas que reconocen derechos de niñas, niños y adolescentes, no sólo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben.

Finalmente, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a las medidas de protección integral que en su condición de menores de edad requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, todos los derechos que se analicen en la presente Recomendación deben ser interpretados y protegidos atendiendo los principios pro persona y del interés superior de la niñez.

La investigación realizada por personal de este organismo comprobó que el profesor Juan Fernando Huerta Partida violó los derechos humanos de la (menor de edad agraviada).

---

[1] http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_Convencionentusmanos.pdf

El profesor Juan Fernando Huerta Partida, docente de educación especial, atentó sexualmente en contra de su alumna del Centro de Atención Múltiple Roberto Solís Quiroga en Puerto Vallarta, violando en su perjuicio los derechos de la niñez.

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, esta defensoría pública de derechos humanos determina que fueron violados los derechos humanos a la legalidad y a la igualdad en relación con los derechos de la niñez, en perjuicio de la (menor de edad agraviada).

Para esta Comisión quedó plenamente demostrado que el profesor de educación especial Juan Fernando Huerta Partida incurrió en abuso sexual infantil. Al respecto, debe tomarse en consideración que el abuso sexual deriva de conductas de oculta realización, por lo que en el caso que se analiza, para su acreditación resulta suficiente la declaración ministerial del profesor Juan Fernando Huerta Partida (evidencia d, y punto 20 de antecedentes y hechos), y los elementos de convicción que demostraron el delito. El agente del Ministerio Público determinó ejercer acción penal en contra del profesor Juan Fernando Huerta Partida en la averiguación previa [...], y el titular del Juzgado […] Penal del […] Partido Judicial dictó el auto de formal prisión en su contra en el proceso penal [...].

Además de todo ello, el mismo Juan Fernando Huerta Partida aceptó haber incurrido en el mencionado delito ante personal jurídico de este organismo, al rendir su informe (punto 9 de antecedentes y hechos), y afirmó que la petición de un procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera solicitar la CEDHJ, con relación a los hechos, ya no era necesaria, pues la SEJ le había notificado la suspensión de su relación laboral. Sin embargo, la simple suspensión no representa una sanción de responsabilidad definitiva, al estar supeditado el procedimiento administrativo de responsabilidad al resultado de la sentencia ejecutoriada del ámbito penal que determine sobre el delito.

En el caso particular, este servidor público, con su actuación documentada en la presente queja violó los derechos de la (menor de edad agraviada), en su desarrollo e integridad física y emocional, debido a que fue víctima de su maestro sin tener siquiera la oportunidad de oponer resistencia, debido a su discapacidad

intelectual, presumiblemente mediante abusos sexuales repetitivos, tal como se acredita con la aceptación expresa del profesor y con el dictamen ginecológico practicado por el doctor (...), perito del IJCF (evidencia 14), quien señaló eritema con una evolución de menos de 72 horas sobre labio superior derecho, tercio medio, desgarros en himen a las 3 horas según las manecillas del reloj, con bordes nacarados e indicando antigüedad de más de diez días de evolución.

Por otra parte, los hechos pudieron haberse evitado si la directiva del CAM no hubiera omitido aplicar las medidas de seguridad tendentes a una adecuada vigilancia y supervisión, establecidas en el *Manual de organización de educación especial para los centros de atención múltiple del estado*, y el *Manual de orientaciones generales para el funcionamiento de los servicios de educación especial de la Secretaría de Educación Pública*.

Tampoco se dio seguimiento a los avisos que indicaban la conducta inusitada de algunos alumnos, denunciada en su momento por madres de familia y por el psicólogo del plantel (evidencias *a, b, c, d, e)*, además de que la directora del centro no acreditó fehacientemente haber realizado visitas de supervisión o evaluación psicopedagógica al grupo del profesor Juan Fernando Huerta Partida.

Por otro lado, como su nombre lo indica, el Servicio de Educación Especial tiene la responsabilidad de escolarizar a quienes presentan necesidades asociadas con discapacidad múltiple, trastornos generalizados del desarrollo o a niñez y niños que requieren adecuaciones curriculares altamente significativas para proporcionarles una atención educativa pertinente.

La directora del CAM debió elaborar, junto con su equipo multidisciplinario, un plan de mejora, basado en que los servicios escolarizados que se ofrecen estén dirigidos a alumnos con alguna discapacidad múltiple o trastornos generalizados del desarrollo, que los haga requerir adecuaciones curriculares importantes. Debió observar también si el centro contaba con instalaciones accesibles y adecuadas a las características de la población que atiende.

El personal del CAM informó a este organismo que antes de los hechos, las aulas permanecían cerradas y con las cortinas de las ventanas corridas, ya que por las condiciones especiales de los alumnos la atención se distraía. Sin embargo, la

citada medida impedía la visibilidad hacia el interior del aula, lo cual, aunado a que ni la directora ni su grupo de apoyo solían visitar el salón de clase, el docente aprovechó la privacidad que se le brindaba y cometió en perjuicio de la (menor de edad agraviada) los hechos ya narrados.

Por otra parte, la Ley General de Educación establece que en educación especial se deberá incluir a los padres de familia y tutores como beneficiarios del servicio, quienes deberán ser orientados por las autoridades educativas e integrados como grupos de apoyo en la educación especial de sus hijos. Ello no aconteció en este caso, y derivó en el reclamo presentado por los padres de familia tanto a este organismo, como al secretario de Educación y al delegado regional de la SEJ Costa Norte.

Ahora bien, es irrebatible que la responsable por antonomasia de la protección a la integridad de un niño o niña es toda sociedad en la que impere un Estado de derecho, y el objetivo nuclear debe ser, de manera irrestricta, el interés superior de la infancia. Desde luego, la protección se concede mientras el menor de edad se encuentra bajo la custodia de sus padres u otras personas encargadas de su cuidado, como en este caso era el servidor público que ejercía la docencia y tenía a la niña como su alumna.

La escuela es una institución de la que se espera una sólida visión abarcadora y divulgadora de los derechos humanos y un espacio generador muy importante del bienestar de la niñez, al favorecer el respeto de su dignidad bajo cualquier contexto y teniendo en mente lo que mejor le convenga.

El hecho de que la sociedad considere a la escuela pública como un espacio seguro en el que sean impensables los atentados cobardes contra la integridad de una niña o niño, obedece a la imagen natural e inequívoca de la probidad y alta calidad moral que debe ser inherente a todo lugar de enseñanza, desarrollo y sociabilización.

El entorno descrito como ideal y obligatorio debe ser propiciado en gran medida por la intercesión y guía del educador, en cuyas manos está encomendada la práctica no sólo de los derechos, sino también de los deberes éticos del alumnado. La enseñanza profesional es un rasgo propio del derecho a la

educación, al producir repercusiones en la vida actual y futura del niño o niña.

Por otra parte, es un hecho que la formación profesional del educador es, a la vez que un derecho, un incentivo que no sólo beneficia al docente, sino que se ve multiplicado en el libre y pleno desarrollo de la infancia, y sus consecuencias prácticas no sólo demuestran respeto inmarcesible a esta etapa, sino que sitúan a los menores de edad como participantes activos y necesarios en el proceso de bienestar social.

Lo descrito integra una de las principales bases para la educación de calidad, cuya influencia se acentúa en el nivel primaria que es considerado como el principal sistema para impartir educación básica fuera de la familia. De tal forma, la sublime consecución sólo puede ser una educación encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño o niña hasta el máximo de sus posibilidades, en proporción al espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al tenor del interés superior de la niñez, nuestro país se impuso la adopción de definiciones reglamentarias que implican obligatoriedad en la toma de decisiones objetiva por parte de las autoridades administrativas, correspondiéndoles, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, deberá prevenirse, investigarse, sancionarse y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El criterio anterior se extiende a instituciones públicas como las escuelas (centro de atención múltiple, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, cuyas medidas deben enfocarse en atender y privilegiar en todo momento el interés superior de la infancia.

De esta suerte, toda injerencia arbitraria e ilegítima por parte de servidores públicos en contra de niñas y niños es por sí violatoria de derechos elementales las autoridades deben tener como acto crucial contener y evitar transgresiones reiteradas e irreparables. Esto es así, debido a la complementariedad e indivisibilidad de los derechos humanos, que tratándose de la niñez ponen en

relieve el interés superior, centrados en su pleno derecho. Por tanto, al consentir actos indebidos se afecta, gravemente derechos y principios de la infancia y se permiten atentados contra la integridad personal y el derecho a la educación, cuyas secuelas, como en el caso que nos ocupa, se traducen en conductas como la aquí estudiada, de agresión física y sexual en agravio de la menor de edad que acudía a recibir educación en el Centro de Atención Múltiple Roberto Solís Quiroga.

Por sentido común, se entiende la dañina magnitud de una agresión sexual en cualquier escenario. Más aún si se suscita en el contexto escolar de niños y niñas con discapacidad intelectual, por lo que no es cuestión menor destacar el ánimo protector establecido en el catálogo normativo nacional e internacional, y que es de ineludible cumplimiento.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación de los derechos a la integridad y seguridad personal, por abuso sexual infantil y a la legalidad y seguridad jurídica en contra de la (menor de edad agraviada), merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

La CEDHJ tiene la facultad de reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

> Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores, han violando o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de revertir las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: "La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

> Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> [...]
>
> Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, como el nuestro, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ellas violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativas, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho, y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando los tratados que la establecen son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido,

> siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.
>
> [...]
>
> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

Ha señalado que las reparaciones al menos deben ser de la siguiente manera:

> a. Proporcionales al daño causado, es decir, a las violaciones de derechos humanos ocasionadas: "De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y la violación a la Convención declarada en el capítulo correspondiente, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar...[2]
>
> b. Que cada caso debe analizarse a la luz de sus particularidades: "La Corte estima que la jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no pueda invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características...[3]

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el

---

[2] Corte IDH, caso Castañeda Gutman *vs* México, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C núm. 184, párr.215

[3] Corte IDH, caso Bulacio *vs* Argentina, sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C núm. 100, párr. 95

hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la "garantía de no repetición", implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño debe incluir:[4]

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial.* Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

a) *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

b) *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o

[4] Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado pro Tania García López, "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano", en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp.481-512.

social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

c) *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamadas por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1095, que dispone en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> [...]
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes haya sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas.

Por otra parte, se hace hincapié en que en la Ley General de Víctimas (LGV) publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, en su artículo primero se establece que tiene por objeto garantizar a las víctimas una reparación integral que comprenda las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En la exposición de motivos que dio origen a la creación de la LGV se consideró lo siguiente:

> ...En razón de lo anterior, existe una gran exigencia en la sociedad mexicana, en el sentido de que el Estado garantice de manera integral la asistencia y protección a las víctimas, lo cual se logrará tanto con un cuerpo normativo cuyo objetivo sea recoger y desarrollar puntualmente los derechos que les permitan el acceso al servicio de asesoría jurídica gratuita y todos aquellos de los que dispone la víctima, como con el actuar conjunto de toda la sociedad en busca de soluciones basadas en el consenso que se obtenga de manera horizontal, para atender la afectación a distintas personas, lo cual contribuirá de manera decidida al fortalecimiento del Estado democrático y social de Derecho, a la reducción de la impunidad y a la provisión de justicia expedida para las víctimas garantizando sus derechos a la asistencia, la protección la ayuda urgente, la verdad, la justicia, la reparación integral y la sanción a los culpables.
>
> [...]

El objeto de la Ley es, desde esa perspectiva, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición. Contemplando, asimismo, sus derechos a ayuda, atención y asistencia...

Los objetivos principales de la LGV se encuentran en su artículo 2º:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos:

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral...

Los conceptos, principios y definiciones quedaron delineados en el artículo 4º de la LGV.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación de daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se

identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En el artículo 7º de la LGV quedaron plasmados claramente los derechos de las víctimas, de los que para el caso que nos ocupa, destacan:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las victimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación...

En el artículo 26 de la LGV quedó plasmado el derecho de las víctimas a una reparación integral:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medias de no repetición.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el Estado prevenga tales hechos y combata su impunidad.

En razón de lo anterior, este organismo considera que la (menor de edad agraviada), como porte de la reparación del daño, debe ser restablecida en su derecho a un desarrollo armónico equilibrado, por lo que de forma compensatoria debe brindársele la atención integral necesaria mediante una valoración previa que responda de forma individual a sus necesidades físicas y emocionales.

La Secretaría de Educación Jalisco debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan a los educandos el disfrute de una vida escolar libre de violencia.

Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones de derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES:

El profesor Juan Fernando Huerta Partida, docente del Centro de Atención Múltiple Roberto Solís Quiroga, en Puerto Vallarta, no sólo quebrantó los derechos humanos de la (menor de edad agraviada) a la violación de los derechos a la legalidad y a la igualdad, en relación con los derechos de la niñez, por una prestación indebida del servicio público; sino que cometió un delito e incumplió con su obligación como servidor público, al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo, por lo cual se realizan las siguientes

Recomendaciones:

Al maestro Francisco de Jesús Ayón López, secretario de Educación Jalisco:

Primera. Que la institución que representa realice el pago por la reparación integral del daño a las víctimas, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, haciendo énfasis de que entre las medidas de reparación se garantice la atención profesional o el pago de un especialista que atienda las afectaciones psicológicas que puedan tener la (menor de edad agraviada) y sus familiares directos, con motivo de los hechos analizados en la presente resolución.

Lo anterior, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se actualicen, fortalezcan o se generen protocolos de actuación para la atención de casos de violencia sexual en centros escolares de educación especial, en los que se consideren al menos los siguientes aspectos:

a) Se difunda en todos los niveles escolares de educación especial tanto públicos como privados.

b) Cuente con cursos, programas, manuales y demás elementos desarrollados específicamente para cada nivel educativo, dirigido al personal directivo, docente y administrativo y padres de familia, que abarque el tema de violencia sexual, e indique las características, causas y consecuencias propias de este fenómeno.

Tercera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que se complete el desahogo o en su caso se inicie, tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra del profesor Juan Fernando Huerta Partida, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Coadyuve en todo lo necesario con las autoridades jurisdiccionales para garantizar el pleno acceso a la justicia, esto implica poner al alcance de las autoridades todos los documentos y pruebas que se requieran así como facilitar las diligencias necesarias, para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad de quien resulte responsable, así como favorecer el derecho a la verdad y a la reparación del daño a favor de las víctimas.

Quinta. Se imparta al personal que integra el Centro de Atención Múltiple Roberto Solís Quiroga, ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, así como a sus estudiantes y sus respectivos padres y madres, talleres de sensibilización en los temas del respeto a los derechos humanos y los que resulten necesarios para

generar una cultura libre de violencia; de forma específica sobre los lineamientos que deben aplicarse en casos de violencia sexual.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que de inmediato se instruya a la profesora María Cristina Rosario Ramírez Flores, directora del Centro de Atención Múltiple Roberto Solís Quiroga, para que sin excepción, en toda supervisión o evaluación que realice formule constancia por escrito, así como de las orientaciones dadas a los padres de familia, relativas a los programas de educación especial.

Séptima. Se realice un diagnóstico integral del funcionamiento del CAM Roberto Solís Quiroga, en el que se identifiquen y atiendan las necesidades materiales y humanas. De igual forma, se evalué el desempeño del personal y los procedimientos administrativos y didácticos, así como el nivel de participación de padres y madres de familia. En este diagnóstico se debe analizar el impacto que los hechos lamentables documentados en la presente recomendación, han tenido en la comunidad escolar, así como establecer y ejecutar las medidas necesarias para atender a todas las víctimas y recuperar progresivamente la dinámica de trabajo y servicios con calidad, eficiencia y eficacia.

Aunque no están involucradas como responsables en la presente queja, pero dentro de sus atribuciones y competencia sí tienen la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de las que se da cuenta, o bien tienen facultad para investigar y castigar a los responsables, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las siguientes autoridades se les solicita lo siguiente:

Al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, fiscal regional del Estado:

Gire instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado […] penal del [...] Partido Judicial, para que realice las acciones necesarias para garantizar plenamente los derechos de la (menor de edad agraviada), de conformidad con el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 21/2015, que firma el Presidente de la CEDHJ.